

## INFORME N° 31 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10007-A-2018 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y su compatibilidad con el pronunciamiento contenido en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000, dentro del marco del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, Decreto Supremo N° 015-94-EF.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley de Amazonía.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, medidas para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Ley N° 27316, Ley que establece la aplicación de garantías para la importación de mercancías destinadas a la Amazonia o al amparo del Convenio PECO; en adelante Ley N° 27316.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF que establece requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano; en adelante D.S. N° 029-2001-EF.

### III. ANÁLISIS:

**¿El pronunciamiento contenido en el informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000 difiere de la jurisprudencia de observancia obligatoria contenida en la RTF 10007-A-2018, así como el artículo 1° de la Ley N° 27316 y el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF?**

En principio debemos mencionar que desde el punto de vista tributario aduanero, la importación de mercancías destinadas a una zona de tratamiento aduanero especial tiene su propia normativa que comprende trámites, plazos y requisitos, partiendo básicamente del artículo 50° de la LGA, que transcribimos a continuación:

***“Artículo 50°.- Importación a zonas de tratamiento aduanero especial***

*Las mercancías extranjeras importadas para el consumo en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dichos territorios.*

*Para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el territorio aduanero deberán someterse a la legislación vigente en el país, sirviéndoles como pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación para el consumo”.*

En ese sentido, el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano (PECO) y la Ley de Amazonía, establecen una zona de tratamiento aduanero especial a la que pueden ingresar mercancías extranjeras sin el pago de los tributos que gravan su importación (Derechos ad valorem e IGV) y bajo condición que se destinen exclusivamente a su uso y consumo en dicha zona.

Para el goce del beneficio de exoneración antes mencionado, los artículos 1 y 2 del D.S. N° 015-94-EF<sup>1</sup>, así como el artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF<sup>2</sup> admiten que el ingreso de los bienes con destino a la amazonia, se efectúe a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o Marítima de Paita, en cuyo caso el trámite de importación se realiza ante las mencionadas intendencias (aduanas de ingreso) y el pago de los impuestos correspondientes pasa a ser considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización con la llegada de las mercancías a aduanas autorizadas de la zona de tratamiento especial (aduana de destino), regularización que según se precisa, debe ser solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencidos los cuales el citado pago se entenderá como definitivo.

Posteriormente, el artículo 1 de la Ley N° 27316<sup>3</sup> dispuso que tratándose de la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de aplicación de los beneficios tributarios del Convenio PECO o la Ley de Amazonía, el importador podría elegir entre efectuar el pago de los impuestos a la importación correspondientes en la aduana de ingreso o en su lugar, presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de los mismos.

La presentación de dicha garantía fue reglamentada mediante el D.S. N° 029-2001-EF, señalándose en el inciso e) de su artículo 1 lo siguiente:

*"Artículo 1.- La Carta Fianza Bancaria o Financiera que presente el importador para efecto de garantizar el pago de los impuestos en la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía o en el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación*

<sup>1</sup> "Artículo 1.- El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.

*Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paita; o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.*

*Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de Selva deberá efectuarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto."* (Énfasis añadido).

<sup>2</sup> "Artículo 18.- REQUISITOS

La importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, está exonerada del IGV hasta el 31.12.2000, de acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley.

(...)

El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paita y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

(...)" (Énfasis añadido).

<sup>3</sup> "Artículo 1.- Aplicación de Carta Fianza Bancaria o Financiera

Para efecto de la importación de mercancías cuyo destino final sea la Amazonía, según lo dispuesto en la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 y sus normas reglamentarias, o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, mientras dure la vigencia de dichos regímenes, el importador podrá continuar con el pago de los impuestos a la importación correspondientes, como pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, o presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de dichos impuestos."

Aduanera Peruano-Colombiano, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27316, se sujetará a lo siguiente:


(...)

e) Deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta días o si la mercancía no hubiera sido reconocida físicamente dentro de los sesenta días en la Aduana de Destino. Para tal efecto, el inicio del **cómputo de los plazos** señalados se realizará **a partir de la presentación de la Carta Fianza.**

(...)” (Énfasis añadido).

En ese sentido, cuando el ingreso de las mercancías al amparo del Convenio PECO y/o Ley de Amazonía se realiza de manera indirecta a través de las Aduanas de ingreso (Marítima, Aérea y Postal o Marítima de Paíta), la normatividad vigente otorga al importador la posibilidad de cancelar o garantizar el pago de los tributos liquidados en la aduana de ingreso, habiéndose previsto que a efectos de la devolución del pago o desafectación de la garantía, deberá cumplir, entre otros, con la presentación de la solicitud de regularización en la aduana de destino y la realización del reconocimiento físico dentro de los siguientes plazos:

MODALIDAD	PLAZO PRESENTACIÓN SOLICITUD REGULARIZACIÓN	RECONOCIMIENTO FÍSICO
Pago de tributos a la importación en la Aduana de Ingreso	30 días siguientes a la fecha de pago	60 días siguientes a la fecha de pago
Presentación Carta Fianza en garantía del pago de los tributos aplicables a la importación.	30 días <b>a partir de la presentación de la garantía.</b>	60 días <b>a partir de la presentación de la garantía.</b>



Bajo el marco normativo expuesto, la Gerencia Jurídica Aduanera<sup>4</sup> emitió el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000<sup>5</sup> en respuesta a una consulta formulada en torno a la fecha partir del cual debía computarse los plazos para la presentación de la solicitud de regularización y reconocimiento físico de las mercancías, en aquellos casos en los que se presenten cartas fianzas complementarias para cubrir incidencias presentadas al momento del despacho y antes del levante aduanero otorgado por la aduana de ingreso.

Señala el mencionado Informe, que sólo podemos entender que el pago o la garantía de los tributos se ha hecho efectivo una vez que cubra el 100% de la deuda tributaria generada por la DAM; por tanto, será sólo a partir de la fecha en que se totalice la cobertura del 100% del monto de los tributos aplicables (incluidos los que se hubieran podido determinar producto de las incidencias encontradas al momento del despacho de las mercancías en la aduana de ingreso y antes del levante para su traslado con destino a la Amazonía), debe tenerse por presentada la garantía para el inicio del cómputo de los plazos para la presentación de la solicitud de regularización y la realización del reconocimiento físico de las mercancías en la aduana de destino, en razón a que a partir de ese momento procederá su levante que permitirá el traslado al lugar de destino y la continuación de los trámites correspondientes.



<sup>4</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

<sup>5</sup> Publicado en el Portal de SUNAT.

Recientemente el Tribunal Fiscal, de conformidad con el artículo 154° del TUO del Código Tributario<sup>6</sup>, ha emitido la RTF N° 1007-A-2018 mediante la cual establece el siguiente criterio recurrente como jurisprudencia de observancia obligatoria:

*“La solicitud de regularización de la importación de mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano y de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación”.*

(Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal como criterio de jurisprudencia de observancia obligatoria, se solicita la revisión del pronunciamiento contenido en el informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000<sup>7</sup>, afirmando que el mismo difiere del criterio establecido con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria en la RTF 10007-A-2018.

Así, comparando lo establecido en la RTF 10007-A-2018 y en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000, tenemos lo siguiente:

Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000	RTF 1007-A-2018
<p><i>El inicio del cómputo del plazo de 30 días establecido por el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, para solicitar la regularización de la importación de las mercancías cuyo destino final sea la Amazonía o el territorio comprendido en el PECO, debe ser computado a partir de la fecha de la presentación de la carta fianza con la que se totalice la cobertura del 100% de los tributos liquidados y acotados por la aduana de ingreso para la importación definitiva de la mercancía.</i></p>	<p><i>“La solicitud de regularización de la importación de mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano y de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación”.</i></p>

Tal como puede notarse, la RTF bajo mención, establece que la garantía debe presentarse ante la aduana de destino **dentro del plazo de treinta (30) días posteriores** a la presentación de la carta fianza bancaria, mientras que el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000 se ocupa de definir más bien el momento a partir del cual dicha garantía debe considerarse presentada bajo la circunstancia especial de que producto de incidencias encontradas antes del levante aduanero en la aduana de ingreso, se hubiera tenido que presentar una carta fianza complementaria que cubra el 100% de los tributos correspondientes a la DAM, particularidad sobre la cual el Tribunal no emite pronunciamiento, por lo que en principio ambos pronunciamientos resultan ser más bien complementarios; sin embargo, sí se observa diferencia respecto al inicio del cómputo del plazo de la solicitud de regularización, ya que a diferencia de la RTF, el Informe N° 105-

<sup>6</sup> Artículo 154° del TUO del Código Tributario.- “Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano”.

<sup>7</sup> Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.





2010-SUNAT/2B4000, señala que dicho computo se inicia **a partir de la presentación** de la garantía, es decir, a partir del mismo día de su presentación.

En ese sentido, no obstante considerar correcto y legal lo señalado en el Informe antes citado ya que se ciñe a los estrictamente establecido en el D.S. N° 029-2001-EF, debe tenerse en cuenta que la RTF N° 1007-A-2018 tiene carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, por lo que de conformidad con el artículo 154 del Código Tributario, sus alcances obligan a los órganos de la Administración Tributaria, la aduana operativa deberá aceptar la presentación de la solicitud de regularización dentro de los 30 días posteriores a la fecha de presentación de la garantía con la que se cubra el 100% de los tributos liquidados en la DAM, incluidos los que se hubieran podido determinar producto de las incidencias encontradas al momento del despacho de las mercancías en la aduana de ingreso y antes del levante para su traslado a la Amazonía, debiendo entenderse modificado en ese sentido lo señalado en el informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que en virtud de lo señalado en la RTF 10007-A-2018 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatorio, la aduana operativa deberá aceptar la presentación de la solicitud de regularización dentro de los 30 días posteriores a fecha de presentación de la garantía con la que se cubra el 100% de los tributos liquidados en la DAM, incluidos los que se hubieran podido determinar producto de las incidencias encontradas al momento del despacho de las mercancías en la aduana de ingreso y antes del levante para su traslado a la Amazonía, debiendo entenderse modificado solo en ese sentido lo señalado en el informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000.

Callao, 19 FEB. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0053-2019

293

**MEMORÁNDUM N° 54 -2019-SUNAT/340000**

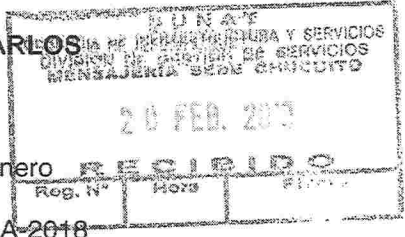
A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**  
Intendente de Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Precisión alcances RTF N° 10007-A-2018

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00032-2019-3L0400

FECHA : Callao, **19 FEB. 2019**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a los alcances de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10007-A-2018 y su compatibilidad con el pronunciamiento emitido en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000 dentro del marco del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, Decreto Supremo N° 015-94-EF.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 31 -2019-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANAS

CA053-2019  
SCT/FNM/joc